
TRABAJO AGRICOLA EN AMERICA LATINA: REFLEXIONES EN TORNO A UN DERECHO AGRARIO LABORAL EN COLOMBIA (*)

Eduardo I. Calcedo Escobar

-
- * Ponencia presentada en las Jornadas de Derecho Agrario Comparado organizado por el postgrado de la Universidad de Costa Rica entre el 13 y el 15 de marzo de 1991. El autor es profesor de pregrado y postgrado de la Universidad Pontificia Bolivariana, Antioquia y de Caldas, y de la Maestría en Gobierno Municipal de la Universidad Externado de Colombia.

Esta ponencia estudiará la hipótesis de un derecho agrario laboral, tema señalado en la convocatoria. Parte de un análisis cualitativo y cuantitativo del trabajo agrícola en Colombia, caracterizado por la concurrencia de una heterogeneidad de relaciones, donde no es extraño encontrar a un sujeto agrario distribuyendo su tiempo en distintas actividades, a modo de obtener la subsistencia familiar.

Algunos de los elementos de la teoría general del derecho agrario y del derecho laboral tienen puntos de convergencia que insinúan una íntima relación y facilitan el análisis desde el punto de vista teórico, de los factores que hacen viable la consagración de un derecho agrario laboral o un derecho laboral agrario.

Con base en el inventario de la disposiciones que regulan el trabajo agrícola -de manera específica en el régimen agrario y laboral colombiano-, se entrará a evaluar si existen los elementos para la posible creación o consolidación de un capítulo aparte con la denominación propuesta en la convocatoria de estas sesiones.

I. POBLACION Y TRABAJO AGRICOLA EN COLOMBIA

Conviene presentar una descripción de la forma como se desarrolla el trabajo agrícola en Colombia, según su distribución poblacional. Así los colegas de otras latitudes podrán establecer las semejanzas y diferencias con sus respectivos sistemas y comprender la posición del autor frente al tema de estudio.

El último censo, efectuado en 1985 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estimó en 30.062.200 el número

de habitantes (1). Este censo calculó la población rural en 9.5 millones, de los cuales 3.5 millones conforman la población económicamente activa. De estos 3.5 millones, cerca de 2.7 millones se ocupan en actividades agropecuarias propias de su condición; el resto en servicios, artesanías, minería, etc.

El investigador Oscar Delgado (2) calculó en 950.000 el número de asalariados permanentes; en 550.000 los jornaleros transitorios; y en 1.2 millones los autoempleados que trabajan su propia parcela, y que bien pueden ser conductores de unidades de economía campesina, o bien ayudantes familiares sin remuneración.

El investigador Delgado estima en 50.000 el número de explotaciones adelantadas por el sistema de aparcería y en 100.000 los pequeños arrendatarios. Además, un sector empresarial que adelanta cultivos en cerca de 15.000 unidades de explotación, con un área promedio de 30 hectáreas arrendadas cada una.

El trabajo como factor de producción en el campo ofrece una gama diversificada que demanda cierta especialidad en la normativa. Exige establecer la condición del trabajador dependiente; del permanente; del estacional, transitorio o de cosecha; del migrante entre una región y otra; del trabajador autónomo como conductor de economías campesinas o como familiar sin remuneración; del propietario minifundista; del aparcerero, del arrendatario, etc. Así las cosas, la ocupación remunerada coexiste con la producción para el autoconsumo y eventuales intercambios entre una y otra.

El carácter estacionario de la producción agrícola implica el rompimiento de la continuidad en el tiempo de ocupación y dificulta la identificación de actividades, ocupaciones, tasas de desempleo, etc. La adaptación del trabajo al ciclo biológico de plantas y animales rompe con la simultaneidad de las tareas en las diversas etapas del proceso productivo. Los mercados segmentados requieren de un complemento

(1) DANE. Colombia Estadística. Volumen I Nacional. 1989, Pág. 64.

(2) DELGADO. Oscar. "Clases sociales y políticas agrarias". En revista Economía Colombiana. Contraloría General, No. 186, octubre de 1986, Págs. 40 y 41.

en las fuentes de remuneración que permita ajustar el mercado del trabajo rural (3).

En el sector rural no es frecuente ver un trabajador completamente desocupado, sin ningún ingreso, que busca oportunidades de trabajo; si no las encuentra opta por migrar al área urbana o a la frontera agrícola, o arrendar una parcela, o explotar un fundo o parte de él por el sistema de aparcería, o ejercer faenas temporales que no requieren calificación y que son escasamente remuneradas, en fin, algo que le permita sobrevivir; faenas que configuran el subempleo rural.

La legislación que regula estas relaciones y los conflictos surgidos con ocasión del trabajo agrícola bien puede encontrarse en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Civil, o en las leyes agrarias o en la zona de confluencia de estas disciplinas. Su identificación permitirá plantear si en Colombia se dan las condiciones para ratificar la posición tradicional de las relaciones entre estos derechos, o si se está frente a un incipiente derecho agrario laboral o laboral agrario.

2. FUNDAMENTO PARA ESTABLECER UN PARALELO - TEORIA GENERAL-

2.1. Génesis

La teoría general del derecho agrario y del derecho laboral presenta sorprendentes semejanzas que sirven para explicar su íntima relación. Ambas hicieron parte del derecho privado, pero factores como el capitalismo y la ruptura del derecho privado, iniciada con el derecho mercantil, seguida por el derecho laboral y continuada por el derecho agrario a la luz de la evolución de los sistemas jurídicos constitucionales, facilitarían el rompimiento (4).

(3) BEJARANO, Jesús Antonio. "Empleo y distribución de ingresos en el sector rural". En revista Planeación y Desarrollo. Vol. XXI, Nos. 1 y 2, junio de 1989, Pag. 41.

(4) ZELEDON ZELEDON, Ricardo. "Origen del Derecho Moderno Agrario". En Temas de Derecho Agrario Latinoamericano y Europeo. Editorial Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, 1982, Pags. 11 y 23

La ruptura fue propiciada por la ausencia en el derecho privado de una estructura jurídica capaz de brindar soluciones a las nuevas situaciones generadas por el desarrollo económico y social del capitalismo, y la presión ejercidas por la burguesía industrial, los trabajadores asalariados y los campesinos en diferentes momentos históricos de los siglos XIX y XX, circunstancias que obligaban la búsqueda de una normativa acorde con la evolución de la sociedad y que protegiera los intereses de clase.

Pero el Estado liberal tendría que transformarse y asumir otro papel frente a la sociedad, cambio que sería posible al acogerse nuevos postulados y principios constitucionales por los respectivos países: la protección del trabajo, el derecho de asociación, el derecho deber trabajo, la función social de la propiedad, la prevalencia del interés público o social sobre el particular y el intervencionismo de Estado conducirían a un cambio en la concepción política. El sistema liberal cedería al sistema social, constituciones como la de Méjico de 1917, la soviética de 1918 y la de Weimar de 1919 servirían de ejemplo.

La situación de la clase trabajadora sometida a agotadoras jornadas, del trabajo inhumano de mujeres y niños; las condiciones insalubres, los salarios de hambre, generan la reacción y unidad de acción del proletariado frente al capital. El derecho del trabajo es producto de la revolución industrial, una respuesta a la injusticia.

El derecho agrario nace en Colombia, a diferencia de los países avanzados que lo vinculan a fenómenos de explotación económica y empresa agraria, como una respuesta a los problemas generados por el inequitativo sistema de tenencia de la tierra.

2.2 Campo de aplicación y contenido normativo

En Colombia el derecho agrario se encuentra en plena formación, y la definición y aplicación de su contenido normativo se dificulta por la ausencia de una codificación orgánica y sistemática; la presencia de instituciones agrarias reguladas por otras ramas del derecho; la dificultad en la identificación de sus elementos, normas e instituciones; la falta de integración y la tendencia a descomponerlo en disciplinas tales como el derecho de los recursos naturales renovables, de las aguas, etc.

A título informativo, sólo el decreto 2.303 de 1989 creó una jurisdicción agraria para conocer los conflictos generados con ocasión de la actividad agraria; y todavía hoy se tienen serias dudas de si existe voluntad política para designar los funcionarios que habrán de aplicar ágil y cumplida justicia en materia agraria en la totalidad del territorio nacional. Por otro lado, la reforma social agraria que surgiría a la vida jurídica con la Ley 135 de 1961, ha sido modificada en tres oportunidades con las leyes 1a. de 1968, 4a. de 1973 y 30 de 1988. Esta última, después de seis meses de vigencia, ya tenía detractores que sugerían nuevas modificaciones; una inestabilidad legislativa sólo explicable por su muy reciente ingreso al contexto jurídico.

El derecho laboral se encuentra en una etapa superior de desarrollo. La dispersión de sus normas fue superada en 1950 con el Código Sustantivo de Trabajo, que, aunque responde más al criterio de una compilación, carece de armonía orgánica y su estructura se ha debilitado por múltiples adiciones posteriores, en ocasiones contradictorias, que han tenido su fuente en el Congreso, o por decretos presidenciales amparados por el artículo 121 de la Constitución Nacional, que impone el Estado de Sitio y da amplias facultades legislativas al Ejecutivo. La modificación más significativa en las últimas décadas corresponde a la Ley 50 de diciembre de 1990.

Al sentir del doctor Joaquín Vanín Tello el campo de aplicación del derecho agrario, entendido éste como las personas, las cosas, los hechos naturales y humanos, los actos, situaciones y relaciones a los cuales les son aplicables las instituciones y normas jurídicas agrarias, lo integran la tenencia y uso de la tierra, la actividad agraria y el desarrollo rural (5).

Por su parte el derecho laboral tiene en el contrato individual de trabajo, la contratación colectiva y las prestaciones sociales su campo de aplicación, que no ofrece las dificultades propias del derecho agrario cuando se intenta establecer las normas e instituciones que lo determinan, con lo cual el contenido normativo es de fácil identificación.

(5) VANIN TELLO, Joaquín. Derecho Agrario Teoría General. Tomo I. Editorial Universidad Externado de Colombia, 1985, Pag. 189

Surge la inquietud de si todas las relaciones de carácter agrario competen a este derecho y si todas las normas jurídicas dirigidas a regular la tenencia y uso de la tierra en el campo, la actividad agraria y el desarrollo rural forman parte del derecho agrario y, consecuentemente, si en toda relación donde se esté frente a sujetos, objetos y actividad agraria están dentro del campo de aplicación del derecho agrario, haciendo caso omiso de si se encuentran, por ejemplo, en el Código Sustantivo del Trabajo. Ello será objeto de análisis cuando se haga el inventario de las normas que se encuentran en la convergencia de estos derechos.

2.3 Naturaleza Jurídica

Al tratar de establecer la naturaleza de estos derechos, la doctrina se agrupa básicamente en tres escuelas:

- a) Los que consideran los nuevos derechos como de naturaleza privada, tal vez por subsistir algunas instituciones reguladas en el derecho privado, a pesar de la ruptura ya explicada. Los agraristas le han otorgado esta naturaleza, mientras los laboristas reconocen que en su génesis tuvo este carácter, pero en la medida de su evolución ha sido influenciado por el derecho público como mecanismo para asegurar su observancia y efectividad.
- b) Quienes optan por su naturaleza pública.
- c) Aquellos que en virtud de la coexistencia de institutos de carácter privado y público, optan por una teoría dual, mixta o intermedia.

2.4 Características

Características comunes, tales como el ser un derecho nuevo, dinámico, de contenido económico-social, tuitivo o protector de una clase social, se insinúan como válidas para ambos derechos.

El derecho del trabajo nace en el mundo capitalista y liberal del siglo XIX, y a principios del siglo XX ya existían sus principales instituciones. En su origen debió ceñirse a los postulados del capitalismo liberal y al régimen constitucional basado en el individualismo. Es así como

lo sugiere Mario de la Cueva (6), al afirmar que el dueño del capital al reglamentar el trabajo en su fábrica ejercitaba su derecho natural de propiedad y de riqueza y nada debía estorbar su libertad.

"El derecho del trabajo no podía ser sino una concesión graciosa de la burguesía". Luego vendrían las revoluciones europeas de mitad de siglo, gestándose una nueva idea de justicia social. La legislación de Bismark supera el concepto de concesión y crea un estatuto jurídico basado en las necesidades sociales.

Posteriormente, la organización sindical de la clase trabajadora determina su influencia al oponer la fuerza del número a la fuerza de la riqueza, el proletariado y la burguesía se sientan a negociar y lo que no puede el trabajador individualmente considerado lo conquista la clase trabajadora. El contrato colectivo supera en reivindicaciones al contrato individual, la huelga emerge como un mecanismo para presionar mejoras en las condiciones de trabajo, sin necesidad de una intervención protagónica del poder legislativo del Estado. Dentro de esa evolución la clase trabajadora ya organizada interviene en la vida del Estado, que debe adaptarse y estructurarse de acuerdo a las verdaderas fuerzas sociales, en especial la mayoritaria y más importante, el proletariado (7).

Concomitante con las etapas descritas, el derecho civil debió ceder el contrato de trabajo, resignándose a que otros principios y otras leyes regularan su actividad y sus facilidades; luego se sustrajo de las regulaciones comerciales lo relativo a las personas subordinadas que prestan sus servicios a tales actividades. Serían subsimidos por el derecho del trabajo el contrato de servicios profesionales y la contratación colectiva, y sus principios serían aplicables a los arrendatarios y aparceros, quienes gozarían de la protección y las garantías típicas del derecho laboral (8).

(6) DE LA CUEVA, Mario. Derecho mejicano del trabajo. Editorial Porrúa, Méjico, 1959, Pags. 66 - 70.

(7) *Ibid.*

(8) GONZALEZ CHARRI, Guillermo. Tratado de derecho del trabajo. Editorial Librería El Foro de la Justicia, 1985, Pag. 48.

Así como el trabajo subordinado es regulado en detalle al surgir el derecho laboral en los siglos XIX y XX, la agricultura, actividad antiquísima que se confunde con el origen de la civilización, sólo sería objeto de una legislación con cierto grado de especialidad a principios del siglo XX, lo cual daría lugar al nacimiento del moderno derecho agrario, disciplina que se encuentra en formación.

El derecho agrario emerge como disciplina propia cuando la estructura legislativa basada en el individuo y la propiedad es superada y complementada con dos nuevos elementos: la colectividad y el trabajo, modificación que es posible gracias a nuevos principios constitucionales como la prevalencia del interés colectivo sobre el particular, la función social de la propiedad, el intervencionismo de Estado, el trabajo deber-derecho, factores que amparan la justicia social (9).

El carácter dinámico de ambos derechos es inherente al desarrollo económico y social pretendido y a las materias que regulan. El trabajo como factor de producción en su relación con el capital presiona para corregir el desequilibrio económico y social, finalidad jalonada por la organizaciones sindicales que día a día buscan reivindicar mejores condiciones de vida. El incremento racional de la producción y productividad agropecuaria, el rediseño periódico de prioridades, la ocupación de la fuerza de trabajo y la redistribución del ingreso, la máxima participación social de la propiedad y el mejoramiento de las condiciones de vida del campesino, no sólo le dan carácter dinámico a estos derechos sino que sirven para explicar su contenido económico y social.

Estos derechos son tuitivos o protectores del trabajo y de una clase social, los trabajadores por un lado y los campesinos por otro; empero pueden confluir en la medida que se trate de un trabajador subordinado que preste sus servicios en una actividad agraria. Sin embargo en razón de la especificidad existe una real contradicción entre estas ramas, en la medida que el derecho agrario considera dentro de sus objetivos reformadores la conversión del trabajador dependiente en propietario productor.

(9) VANIN TELLO, Joaquín. Op. cit. Pág. 85.

3. RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO LABORAL

Varios doctrinantes agraristas se han preocupado por incluir dentro de la teoría del derecho agrario un apartado que establece su relación con otras disciplinas jurídicas y de manera particular con el derecho laboral; que sirva de ejemplo el profesor argentino Antonio Vivanco, que observa cómo el derecho agrario regula relaciones del trabajo agrícola que constituyen parte del contenido del derecho del trabajo (10).

El español Ballarín Marcial reconoce en el derecho agrario la regulación de algunas instituciones que consideran aspectos laborales (11). El mejicano Mendieta y Núñez recuerda cómo la Ley Federal del Trabajo reglamenta en un capítulo las relaciones jurídicas del trabajo agrícola (12).

En Colombia, el tratadista Joaquín Vanín Tello hace referencia al tema en los siguientes términos: "Los problemas que surgen en el campo de aplicación del derecho agrario están estrechamente relacionados con aquellos que caen bajo el imperio del derecho laboral y existe una zona de frontera entre estas dos ramas jurídicas, dentro de la cual no se pueden trazar límites precisos sino descubrir áreas de convergencia y de influencia recíproca."

"No podía ser de otra manera si la población campesina está formada por gentes que viven de la tierra y del trabajo, y los problemas que se tratan de resolver en el agro con la aplicación de esas dos ramas del derecho, las instituciones económicas y sociales que ellas rigen, las situaciones de tenencia de la tierra, los sistemas de producción agropecuaria, las formas de trabajo campesino, los niveles de ingreso y las condiciones de vida de productores y asalariados, hacen parte o son

(10) VIVANCO C., Antonio. Teoría de Derecho Agrario. Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967, Pág. 230.

(11) A. BALLARIN, Marcial, Derecho Agrario. Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, Pág. 385.

(12) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al estudio del derecho agrario. Editorial Porrúa, Méjico, 1974, Pág. 65.

consecuencia de la estructura agraria del país. El problema fundamental del campesino, trabajador autónomo o asalariado, o que combina ambas formas de trabajo, es de ingreso, el cual depende de las condiciones de empleo y de la disponibilidad de recursos productivos. Se agregan al problema de los ingresos bajos y precarios, la carencia o la escasez de servicios estatales en las zonas rurales del país" (13).

El derecho agrario no puede ser ajeno a la situación de los trabajadores asalariados, el desempleo rural, el salario mínimo, la capacitación; y el régimen prestacional y de seguridad social le interesan en la medida que uno de sus fines es el mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina, sin distinciones de trabajador autónomo o dependiente. Algo similar ocurre con uno de sus principios, cual es la protección del trabajo agrario, el fenómeno y la tutela de las condiciones de desarrollo y bienestar de las familias campesinas, donde tampoco se hace distinción al tipo de vinculación.

El derecho al trabajo, el derecho al producto íntegro del trabajo, el derecho a la existencia (14), así como la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, son las finalidades del derecho laboral, guardan estrecha relación con el desarrollo rural, elemento del derecho agrario definido como un proceso de mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la población campesina.

Esta relación se explica en la medida que exista coincidencia en los sujetos de la actividad agraria y de la relación laboral agraria: patrono y trabajador agrícola. Con frecuencia el propietario minifundista, el aparcerero, combinan estas relaciones jurídicas con la del trabajo dependiente, situación que en teoría colocaría su trabajo bajo una doble protección, en la órbita del derecho agrario y en la del derecho laboral.

(13) VANIN TELLO, Joaquín. Op. cit. Pag. 734.

(14) MENDER, Antonio. El derecho al producto íntegro del trabajo en su desarrollo histórico, citado por Guillermo González Charrí en su obra "Tratado del derecho del trabajo", Pag. 15.

4. DERECHO AGRARIO LABORAL - DERECHO LABORAL AGRARIO

Una vez establecida la relación entre el derecho agrario y el laboral, corresponde examinar si las normas reguladoras del trabajo agrícola, por su especificidad, justifican, dentro de la connotación general de cada uno de estos derechos, tener un apartado o subcategoría que le dé una identidad más particular y si en el caso que nos ocupa sería la del derecho agrario laboral.

Otra posibilidad sería revisar las dos opciones previstas y llegar a la conclusión de que solo estamos oponiendo unas relaciones a otras, entre dos disciplinas jurídicas cuya trascendencia no pasa de ahí, de una simple correspondencia o conexión que coloca sus derechos uno frente al otro, por ejemplo, como disciplina auxiliar o en las perspectivas de complementariedad.

Enfocando el asunto desde el punto de vista agrarista, se estaría frente a un derecho agrario si se logra demostrar que la legislación colombiana cuenta con un sistema especial y armónico de reglas jurídicas aplicables al trabajo subordinado dentro de una actividad agraria productiva. Bajo esta denominación lo agrario es el género e identifica a la rama al cual pertenece el conjunto de normas que disciplinan la relación; y lo laboral es la especie que identifica e individualiza las normas aplicables a ese caso concreto.

Pero el enfoque laboralista podría esbozar una teoría del derecho laboral agrario en la medida que demuestre la existencia de un sistema específico y armónico aplicable a las relaciones entre patronos y trabajadores agrarios. Aquí el derecho laboral sería el género y el agrario la especie, por referirse a un caso concreto donde los sujetos, objetos y actividad son de naturaleza agraria.

Mientras en el primer caso la actividad agraria productiva, definida como "el conjunto de acciones, operaciones materiales o intelectuales y también actos jurídicos realizados por el hombre con el fin de obtener en el campo y en el suelo agrícola, bajo su control, organismos vivos animales y vegetales, para su aprovechamiento" (15), es el elemento

(15) VANIN TELO, Joaquín. Op.cit. Pag. 264

esencial para determinar si el trabajo subordinado se subsume dentro del derecho agrario como apartado especial.

En la segunda opción, si los sujetos patrono y trabajador agrario tienen una legislación sistemática y especial que la diferencia por ejemplo del trabajador-patrono industrial o comercial, se estaría frente a un derecho laboral agrario.

Ello se explica en la medida que en los dos casos previstos las relaciones jurídicas vinculan a sujetos agrarios, recaen sobre objetos agrarios, pero los fines perseguidos por la legislación pueden ser prevalentemente agrarios o laborales, sin que entre ellos exista necesariamente una contradicción.

La discusión acerca de la existencia de una de estas subcategorías es legítima en virtud de la convergencia o puntos de encuentro existente entre el derecho agrario y el laboral, en la medida que el sujeto es un trabajador dependiente que ejecuta una actividad agraria, por cuanto quien se encuentre bajo ese presupuesto interesa a los dos derechos, al laboral como trabajador dependiente y al agrario como sujeto que desarrolla una actividad agraria.

Si la hipótesis del derecho agrario laboral triunfa, el ámbito de aplicación de esta rama del derecho se ampliará considerablemente, en la medida que sería la puerta de entrada a otras subcategorías, tales como agrario tributario, agrario penal, etc., pero se correría el riesgo de dejar al trabajador subordinado sin mayor protección legal, por cuanto el desarrollo normativo en Colombia, a más de ser puntual, no permite al menos a mediano plazo una regulación in extenso. Es bien sabido que el grado de organización de los campesinos no está en capacidad de formar un grupo de presión que lidere esa legislación. Al campesino se le dificulta la necesaria agremiación por factores culturales, de idiosincrasia, geográficos, de densidad, etc.

Si la opción es la de un derecho laboral agrario que compita con el laboral minero, industrial, financiero, comercial y otras actividades económicas, se rompe la unidad de principios y se pierde la estructura de un sistema orgánico del derecho laboral, con idénticas consecuencias que la primera hipótesis, por cuanto los campesinos aislados no tienen el poder de coerción suficiente para obtener reivindicaciones que sean elevadas a categorías legislativas.

Un argumento sólido para no pretender estos tipos de subcategorizaciones (agrario, laboral-agrario) es que para el derecho laboral el objeto primordial es la protección del trabajador subordinado, mientras que al derecho agrario le asisten varias finalidades, entre ellas el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos, objetivo unido a la adecuada estructura de la tenencia de la tierra, la racional utilización y protección de los recursos naturales, la producción y productividad agraria. Así las cosas, el trabajador subordinado del campo tiene en teoría doble protección, pero sólo en teoría, porque en la práctica no recibe mayores beneficios, por cuanto dada la generalidad de las finalidades del derecho agrario, la cobertura en el mejoramiento de las condiciones de vida es mínima, se refieren a la protección general que le da el derecho laboral.

La existencia de finalidades comunes en estas ramas del derecho, de sujetos que pueden tener doble protección, el carácter social y económico de estas disciplinas, crean una zona de convergencia y de influencia recíproca donde, como lo afirma el doctor Vanín Tello, no se pueden establecer límites precisos. Lo expresado adquiere mayor significación cuando el sujeto agrario lleva a efecto un trabajo subordinado que conjuga con una explotación minifundista, autónoma, arrendaticia o de aparcería.

5. REGULACION DEL TRABAJO DEPENDIENTE EN EL CAMPO

Conviene hacer referencia a las disposiciones legales de los ordenamientos agrario y laboral colombianos que dejan entrever una colaboración recíproca; así como de aquellas que encontrándose en uno u otro sistema normativo se refiere de manera prevalente al trabajo subordinado en el campo, y aquellas que a pesar de tener aplicación general en el territorio nacional, son en realidad inoperantes en el sector agrario.

5.1 Colaboración Recíproca

- a) Es frecuente que el sujeto agrario desarrolle labores de trabajador subordinado combinadas con contratos de arrendamiento o aparcería donde la otra parte asume el doble papel de patrono- propietario. Cuando en la ley laboral y agraria no existían normas pro-

tectoras se omitía el pago del salario, ya que sólo se reconocían las obligaciones derivadas de la aparcería.

El artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, en forma general, sin hacer mención al sector rural, establece: "Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables por lo tanto las normas de este Código".

Por su parte el Art. 13 de la Ley 6a. de 1975, o Ley de Aparcería, y el literal d. del artículo 7o. del Decreto Reglamentario 2.815 de 1975, se adelantan a precisar que los servicios personales prestados por el aparcerero al propietario le sean remunerados de acuerdo a las normas sobre salario mínimo legal.

- b) Autoridades con competencia prevalente en asuntos propios de una rama colaboran con la otra en aras de asegurar la observancia de la ley o para solucionar conflictos. Los artículos 12 y siguientes de la Ley 135 de 1961, Ley de Reforma Social Agraria, crearon los cargos de procuradores agrarios como agentes del Ministerio Público en actuaciones judiciales, administrativas y de policía relacionadas con problemas rurales.

El literal c. del artículo 13 asigna al procurador agrario la función de colaborar con el Ministerio del Trabajo y con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo para trabajadores rurales.

Los conflictos surgidos con ocasión de los contratos de arrendamiento y aparcería son objeto de conciliación ante los inspectores de asuntos campesinos y en su defecto ante los inspectores de trabajo, quienes podrán ser investidos como árbitros por las partes, según los artículos 30 de la Ley 6a. de 1975 y 22 del decreto 2.815 de 1974. Obsérvese como una institución del derecho laboral, con la colaboración de un funcionario administrativo de esta rama, conoce de asuntos atinentes a los contratos agrarios.

5.2 Trabajo independiente y subordinado en el derecho agrario

El derecho agrario estimula y promueve el trabajo personal, concediendo prerrogativas tales como la adjudicación de terrenos baldíos a quien acredite su explotación económica, derecho preferencial en la adjudicación de tierras extinguidas para quienes las trabajan, o garanticen permanencia, o también a los socios de empresas comunitarias, cooperativas agrícolas y parceleros de unidades agrícolas familiares en la medida que trabajen en forma continua.

El trabajo asalariado es vinculado a dos de los objetos de la Reforma Agraria. Los numerales 4o. y 5o. de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988, disponen la creación de condiciones aptas para que los asalariados agrícolas tengan fácil acceso a la propiedad de la tierra y la generación de empleo productivo como uno de los mecanismos para elevar el nivel de vida de la población campesina. Los asalariados de escasos recursos son preferidos en los programas de dotación de tierras y en la asignación gratuita de unidades agrícolas familiares en zonas de colonización dirigida (Art. 45-6 Ibidem).

El artículo 22 de la Ley de Aparcería obliga al propietario de toda finca de extensión superior a 200 hectáreas a destinar 0.5 hectáreas por familia para cultivos de pan coger. Dicha disposición trae una escala con base en la superficie de los predios y fija entre 5 y 20 hectáreas la extensión a entregar a título precario. Exceptúa las fincas dedicadas a cultivos industriales de caña de azúcar y banano.

5.3 El trabajo agrario dependiente en el derecho laboral

El derecho laboral colombiano, en principio, no hace distinción entre campo y ciudad en la regulación del trabajo subordinado. Algunas normas aisladas se encargan de conferir cierta especificidad, tales son por ejemplo:

- a) El artículo 184 Bis del C. S. del T., adicionado por la Ley 50 de 1990, al referirse a las labores agropecuarias, prevee que los trabajadores de empresas agrícolas, forestales y ganaderas que ejecuten actividades no susceptibles de interrupción, deben trabajar los domingos y días de fiesta, remunerándose su trabajo conforme al artículo 179 y con derecho al descanso compensatorio.

Ahora bien, el artículo 179 tiene aplicación general y consagra para quien trabaja en domingo o festivos un recargo equivalente al 100% del salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

- b) Las empresas agrícolas de la zona bananera del departamento del Magdalena que tengan más de cinco trabajadores permanentes, deben suministrar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, en caso de enfermedad no profesional y hasta por seis meses cuando su capital exceda de doscientos mil pesos, y hasta por tres meses cuando su capital sea igual o inferior a esa suma (Art. 326 C.S. del T.).
- c) El artículo 334 del C.S. del T. obliga a las empresas agropecuarias que ocupen 15 o más trabajadores residentes en ellas el suministro de alojamiento adecuado, destinar un local para la asistencia de enfermos y la provisión de medicamentos o medios terapéuticos de urgencia.
- d) Por su parte el artículo 335 *Ibidem* exige a las empresas agropecuarias y forestales, de climas templados y calientes, el combatir las enfermedades tropicales por todos los medios curativos y profilácticos.
- e) El artículo 337 del C.S. del T. exige a las empresas agrícolas, ganaderas o forestales en donde hubiera 20 o más niños en edad escolar, hijos de sus trabajadores, el suministro de local apropiado para establecer una escuela.
- f) Con respecto al reglamento de trabajo, el artículo 105 *Ibidem* distingue la empresa agrícola, ganadera y forestal de las empresas industriales y comerciales para fijar la obligatoriedad del reglamento de trabajo con base en el número de trabajadores permanentes. A las primeras les exige más de veinte trabajadores, a las industriales más de diez y a las últimas más de cinco.
- g) La determinación de los factores que deben tenerse en cuenta para fijar el salario mínimo se encuentran en el artículo 146 del C.S. del T. Llama la atención el numeral 2o, que al referirse a los trabajadores del campo prevee que en su fijación han de considerarse las facilidades que el empleador proporciona a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstan-

cias análogas que disminuyen el costo de vida. Hasta hace unos años el Gobierno Nacional tenía como política un salario mínimo inferior en el campo; sin embargo las últimas reglamentaciones han optado por fijar un monto igual al del sector urbano.

6. PRESTACIONES SOCIALES Y DERECHO COLECTIVO DEL ASALARIADO AGRARIO

La brecha campo-ciudad se hace más evidente en la aplicación de varias de las instituciones laborales, en especial las atinentes al régimen de prestaciones sociales y los derechos colectivos.

El trabajo dependiente en el sector rural es esencialmente temporal, ocasional, porque debe adaptarse al ciclo biológico de los productos y a las diferentes etapas de siembra, administración y recolección. En la ciudad no sucede lo mismo, allí la continuidad en la prestación del servicio durante todo el año fiscal es la clave del éxito en los procesos productivos y de comercialización.

La reivindicación de los derechos colectivos exige cierto grado de permanencia, de cohesión de la clase trabajadora, de culturización social, de cambio de mentalidad individual a colectiva. La idiosincrasia, el analfabetismo, el aislamiento físico y geográfico, las escasas fuentes de empleo, la poca calificación de la mano de obra del campesino no favorecen el cambio. De ahí que no tome la iniciativa ni presione para sacar partido del derecho a la contratación colectiva.

Siempre ha sido el proletariado industrial el que ha jalonado los cambios, mientras los asalariados agrarios han obtenido por extensión y en razón de la simple inercia la cobertura de los nuevos beneficios, beneficios teóricos que no les ha reportado utilidad alguna en la medida que no han tenido la capacidad de un grupo de presión para exigir y obtener que las normas expedidas tengan en cuenta las condiciones particulares de este sector que ameritan la especificidad en la reglamentación para no hacer nugatorios los derechos consagrados en abstracto.

Algunas prestaciones sociales requieren un lapso mínimo de permanencia o continuidad de la relación de trabajo para que se consolide el derecho, pero dadas las condiciones expresadas la regla general, no la

excepción como podría pensarse, es que no hay trabajador agrario dependiente que la cumpla.

Así sucede con las vacaciones anuales remuneradas del artículo 186 del C.S. del T., equivalentes al salario de quince días hábiles consecutivos. Este derecho lo adquieren los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año. ¿Cuántos trabajadores del sector rural cumplen con el requisito del año de servicio con el mismo patrón? El Código sólo contempla el pago parcial proporcionado para trabajadores de la construcción cuando han trabajado por lo menos un mes (Art. 310 *Ibidem*), pero ignora la situación del trabajador del campo.

La compensación de las vacaciones en dinero del artículo 189 procede, entre otros casos, cuando el contrato de trabajo termina sin que el trabajador haya disfrutado de vacaciones. Es a lugar por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que exceda de seis meses. Una reglamentación que ignora al trabajador agrario.

La pensión de jubilación del artículo 260 y siguientes del C. S. del T. se obtiene cuando el trabajador llegue a los cincuenta (50) años si es mujer y a los cincuenta y cinco (55) años si es hombre, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de servicios. El trabajador agrario está lejos de llenar estos requisitos.

Otro beneficio que no llega al trabajador del campo es la prima de servicios (Art. 306), prestación sustituta de la participación en las utilidades de las empresas de carácter permanente. Ampara a los trabajadores, salvo los accidentales o transitorios, definidos como aquellos cuyas labores son menores a un mes y que se ocupan de actividades extrañas a las labores de la empresa (16). Esta prestación equivale a 15 días de salario semestralmente, y se obtiene (así sea parcialmente) por tres meses de trabajo en el mismo semestre.

El derecho de asociación se presenta excepcionalmente en empresas agroindustriales. El perfil del campesino, la concurrencia de un número no inferior a veinticinco (25) afiliados para su constitución y perma-

(16) GONZALEZ CHARRI, Guillermo, Prestaciones sociales del sector privado. Editorial Librería El Foro de la Justicia, 1984, Pág. 361.

nencia, la exigencia a miembros de la junta directiva del sindicato de requisitos tales como el ejercicio normal de la actividad, profesión u oficio por más de seis (6) meses en el año anterior y ser alfabetos (Art. 382 *Ibidem*), son obstáculos difíciles de superar en la consolidación del derecho de asociación en el campo.

En ausencia de sindicato no hay representación del proletariado rural. Sin representación no se pueden presentar pliegos de peticiones negociables con el patrono, ni celebrar convenciones colectivas, institución que hoy por hoy es el instrumento idóneo para la obtención de mejoras significativas en las condiciones generales de trabajo, pues la legislación positiva sólo consagra un mínimo de derechos y la voluntad patronal, en el mejor de los casos, se limita a cumplir la ley.

Aquí no termina el estado de postración e indefensión del trabajador subordinado del campo. El desequilibrio se hace más ostensible al percatarse que está desprovisto de seguridad social, porque solo quien vive y trabaja en la ciudad puede tener acceso a la ofrecida por el Estado, pues aún en la urbe su cobertura es muy limitada. Se niega así al campesino un derecho humano fundamental.

7. EVALUACION

El trabajo agrícola es regulado por el derecho agrario y el derecho laboral. En esta perspectiva a cada uno le preocupan determinadas formas de trabajo, al agrario el realizado por el trabajador autónomo, el aparcerero, el arrendatario; al laboral el efectuado por el trabajador subordinado o dependiente, que puede tener el carácter de permanente, transitorio u ocasional, dependiendo de la duración de la relación laboral.

Uno de los objetivos del derecho agrario es elevar el nivel de vida de la población campesina, sin distinción del tipo de relación que la vincule al campo; otro es facilitar el acceso de arrendatarios, aparceros y asalariados agrícolas a la tierra. Su campo de aplicación se extiende a materias como la tenencia y uso de la tierra, la actividad agraria y el desarrollo rural, donde los elementos de la relación agraria son los sujetos propietario - productor - trabajador - empresario. Así las cosas, no extraña la íntima relación que guarda con el derecho laboral, cuya normativa dirigida al trabajo dependiente puede contraerse al sector rural

y tener entonces elementos coincidentes con el derecho agrario, tales como los objetivos y el campo de aplicación.

A ello se une la gran similitud que guardan en su teoría general por su contenido social y económico. Las coincidencias patrono - trabajador dependiente - actividad agraria - factor territorial, etc., crearon un zona de confluencia y de influencia recíproca dentro de su campo de acción. Por ello, cuando se está en la búsqueda del desarrollo económico y el equilibrio social, es posible afirmar que estas ramas del derecho se relacionan y complementan.

En Colombia el grado de desarrollo de estas disciplinas, en cuestiones particulares como la regulación del trabajo agrícola, presenta serias deficiencias. Problemas como el desempleo, el nivel de capacitación y tecnificación, la productividad, la explotación con formas obsoletas de producción tales como la aparcería, aun no han sido superados por el derecho agrario. Otro tanto ocurre con la ostensible discriminación que sufre el trabajador asalariado rural respecto al urbano en materias tan fundamentales como el contrato de trabajo, el régimen prestacional, el derecho colectivo y la seguridad social.

Esa problemática no superada al interior de cada rama en Colombia implica que los cultores de cada una de ellas deban propugnar por consolidar, ajustar y actualizar su normativa y velar porque día a día la zona de confluencia y de influencia recíproca se fortalezca en aras de una justicia social. Pretender una de las subcategorías citadas puede traer consigo un mayor debilitamiento de las ramas fuente. En Colombia urge una legislación laboral con cierto grado de especificidad que en su contenido normativo tenga en cuenta las particularidades reales del trabajo dependiente en el campo, normativa que considere factores como el término de duración del contrato con base en el ciclo biológico y las diferentes etapas del proceso productivo. Un régimen de prestaciones sociales que advierta estas limitaciones y establezca pagos proporcionales, una legislación que estimule el derecho de asociación teniendo en cuenta las limitaciones que lo han hecho inoperante en el campo y permita -a través de la contratación colectiva- elevar el nivel de vida de la población campesina. Esa legislación debe garantizar efectivamente las prestaciones asistenciales y el régimen de seguridad social.

El derecho agrario emerge como un instrumento idóneo para complementar o suplir las deficiencias del derecho laboral. Sin embargo, no

puede olvidarse que apenas está en formación y que antes de asumir nuevas responsabilidades debe hacer una revisión a su interior para lograr que instituciones típicamente agrarias funcionen y superar el infantilismo y el reformismo endémico.

BIBLIOGRAFIA

- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano Laboral. Tomo I y II, Editorial Porrúa, México, 1959.
- GONZALEZ AGUDELO, Leonisa. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo, 1991.
- BALLARIN, Marcial A. Derecho Agrario. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965.
- GONZALEZ CHARRI, Guillermo. Derecho colectivo del trabajo. Editorial Dike, Medellín, 1990.
- GONZALEZ CHARRI, Guillermo. Prestaciones sociales del sector privado. Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1984.
- GONZALEZ CHARRI, Guillermo. Tratado de derecho del trabajo. Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1985.
- INCORA. Reforma Social Agraria, Bogotá, 1990.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al estudio del derecho agrario. Editorial Porrúa, México, 1966.
- VANIN TELLO, Joaquín. Derecho Agrario Teoría General. Tomos I y II, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986.
- Varios Autores. Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano.
- VIVANCO, Antonio. Teoría del Derecho Agrario I. Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967.